

Núm. 3778
7 de febrero de 1989 3:46 p.m.
Fecha
Aprobado Sila M. Calderín
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
Corporación para el Desarrollo Rural
Santurce, Puerto Rico

Secretario de Estado
Por: [Firma]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE CUENTAS A COBRAR DE LA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL DE PUERTO RICO

Artículo I. Base Legal y Propósitos

Se promulga este Reglamento, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 63, del 30 de mayo de 1973, según enmendada, que crea la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico y la autoriza a establecer los reglamentos y normas necesarias para su operación y funcionamiento interno. Mediante este Reglamento se establecen las normas aplicables a las cuentas a cobrar en esta Corporación.

Artículo II. Definición de Términos

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

1. "Corporación" - La Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico
2. "Director" - El Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural de P. R.
3. "Recaudador" - Todo empleado de la Corporación para el Desarrollo Rural de P. R. designado por el Secretario de Hacienda para cobrar y depositar fondos públicos pertenecientes a la Corporación.
4. "Cuentas a Cobrar" - Todos aquellos dineros que adeuden a la Corporación para el Desarrollo Rural de P. R. cualquier individuo u organización.
5. "Deuda atrasada" - Deuda vencida para el cobro, de la cual el Director Ejecutivo, o su representante autorizado, haya efectuado la gestión inicial de cobro sin obtener el pago de la misma.

6. "Deuda Incobrable" - Aquella deuda que luego de realizadas todas las gestiones de cobro, el Secretario de Hacienda ordena que se elimine de los libros.
7. "Facturas anuladas" - Facturas que se hayan emitido indebidamente, tales como facturas duplicadas o facturas emitidas por error.

Artículo III. Procedimiento de Cuentas a Cobrar

1. La Sección de Cuentas y Cobros adscrita al Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico tendrá a su cargo el control de las cuentas a cobrar.

2. La Sección de Cuentas a Cobrar preparará y enviará periódicamente estados de cuentas conforme lo establezcan los contratos, convenios, préstamos o acuerdos.

3. Cuando existan cuentas atrasadas personal de la Sección de Cuentas y Cobros podrá visitar los deudores para conocer las razones de dichos atrasos.

4. Cuando funcionarios de la Sección de Cuentas y Cobros vayan en gestiones de cobro deberán ir acompañados por un Recaudador para que éste realice el cobro correspondiente.

5. La Corporación iniciará una gestión de cobro de toda la deuda que esté pendiente en sus libros mediante el envío de Facturas al Cobro. Transcurrido un (1) mes después de enviada la Factura al Cobro, sin recibir el pago de la deuda, el Director, o su Recaudador, hará dos (2) gestiones de cobro adicionales durante los dos meses siguientes. Se le notificará al deudor mediante carta la urgencia de su pago indicándole, la fecha de vencimiento, naturaleza y monto de la deuda y los recargos o intereses acumulados si algunos.

La segunda notificación de cobro adicional se hará mediante carta certificada con acuse de recibo, mediante entrega postal o personal.

El deudor será advertido de su obligación de atender

la deuda atrasada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, pasado los cuales será referido al Secretario de Justicia para que éste proceda judicialmente al cobro de la deuda.

Artículo IV. Recaudaciones

1. La Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico tendrá un Recaudador en propiedad y uno sustituto en la Oficina Central. Además, tendrá, por lo menos, un Recaudador en las Oficinas de Centro.

2. Los Recaudadores de las Oficinas de Centro visitarán a los deudores en gestión de cobro.

3. Los Recaudadores rendirán un informe semanal a la División de Finanzas de las recaudaciones realizadas y dicha División a su vez le enviará copia del informe a la Sección de Cuentas y Cobros.

4. La Sección de Cuentas y Cobros registrará en las tarjetas de cada deudor el pago correspondiente.

El Recaudador de la Corporación verificará:

1. El término de prescripción o caducidad de la deuda.
2. Si el deudor vive aún y su solvencia económica.
3. De haber muerto el deudor, se verificará la posibilidad de cobrar la deuda del caudal hereditario.
4. Si el deudor tiene bienes embargables.
5. Si el deudor está acogido a un procedimiento bajo la Ley de Quiebra.
6. De no recibirse notificación alguna de objeción por parte del deudor, se continuará el trámite del caso.

El deudor podrá objetar el pago de la deuda, tal objeción será examinada por el Recaudador, quien notificará por escrito la decisión que tome al respecto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de su objeción. De mediar circunstancias extraordinarias que requieran estudios o análisis prolongados, el Recaudador podrá prorrogar su decisión por diez (10) días adicionales. Notificará el hecho por escrito

al deudor y una vez haya tomado la decisión final, le informará al deudor.

7. El deudor tendrá un término de diez (10) días a partir del recibo de la determinación para objetar la misma, la cual expresará por escrito al Director o al Recaudador.
8. El Recaudador someterá el caso con su determinación al Secretario de Justicia para que proceda de acuerdo con la ley.

De no recibirse apelación del deudor dentro del término establecido, se procederá al trámite del mismo de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

9. Luego de las dos gestiones adicionales realizadas, se notificará al Departamento de Hacienda mediante el correspondiente formulario. Dicha notificación tendrá el propósito de que no se efectúe pago o reintegro alguno a favor de persona natural o jurídica que tenga deudas con el Estado Libre Asociado de acuerdo con las disposiciones del Artículo 9-i de la Ley 230.
10. La Corporación determinará a la luz de los datos del caso y de las gestiones efectuadas, si se debe o no proceder judicialmente. Dicha determinación se hará tomando en consideración los siguientes factores:
 - 1) Monto de la deuda.
 - 2) Prescripción o caducidad de la deuda.
 - 3) Posibilidad de cobrar la deuda del caudal heredado en caso de que haya muerto el deudor.
11. Una vez determinado que se tomará acción judicial, se enviará el expediente del caso al Secretario de Justicia. Si se determina que es meritoria una acción judicial se referirá el expediente del caso al Secretario de Hacienda.
12. El expediente a enviarse al Secretario de Justicia o de Hacienda, según sea el caso, contendrá toda la información y los documentos utilizados en el mismo.

Artículo V. Facturas Anuales

Cuando por circunstancias justificadas se anule alguna factura que haya sido puesta al cobro, el Recaudador notificará por escrito inmediatamente al deudor la anulación de la deuda y las razones por las cuales se anuló la misma.

Artículo VI. Disposiciones Generales

1. El Recaudador, utilizará todos los medios a su alcance para cobrar la deuda. Se asegurará de realizar las gestiones de cobro en la forma más efectiva posible y de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. El Secretario de Hacienda analizará y verificará dichas gestiones y podrá, según sea el caso, señalar responsabilidades si se determina que no se realizaron las gestiones correspondientes.

Vigencia:

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días de radicarse en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, salvo que mediante orden ejecutiva el Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico disponga que tenga vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 7 de febrero de 1989.



Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura